

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA GARCÍA SÁNCHEZ
RAD: 68-679-3105-001-2022-00013-01**

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de alzada se ha colegido por la Sala, la necesidad en decretar algunas pruebas de oficio de conformidad a lo establecido en el art 83 del CPTSS., toda vez que es un deber por parte de esta Corporación, así lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“...Asimismo, la Sala en lo concerniente a la facultad del Tribunal de decretar pruebas de oficio expresó en la sentencia CSJ SL3461-2018,

Frente a la mencionada facultad, que últimamente se concibe como un deber (CSJ SL9766-2016), esta sala de la Corte ha señalado insistentemente que con la audiencia de juzgamiento concluye cualquier posibilidad probatoria que pudieran desplegar las partes o desarrollar el Tribunal en su actividad oficiosa, «...salvo cuando al enfrentar la decisión

de fondo, éste encuentre falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real, pues entonces podrá regresar a la etapa procesal que le permita completar el conjunto probatorio con el cual pueda dictar la sentencia correspondiente.» (CSJ SL, 9 nov. 1999, rad. 12536).

*También ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»** (CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434) (resaltado del texto).”¹*

Con fundamento en lo anterior, y para que obren dentro del presente diligenciamiento, se decretan las siguientes pruebas:

1. Documentales:

1.1. Solicitar a COLPENSIONES remitir el expediente completo y ordenado cronológicamente de la investigación administrativa realizada por la entidad para emitir la Resolución SUB 201786 del 25 de agosto de

¹ Reiterada en sentencia SL2613-2021 MP. OMAR ANGEL MEJIA AMADORA

2021, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante. Resolución que fue íntegramente confirmada a través del acto administrativo número DPE 729 del 25 de enero de 2022. Para el efecto se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

2. Testimoniales:

- 2.1. Se decretan como prueba testimonial las declaraciones de los señores Mayerli Katherine Mejía Bravo, Mary Luna Martínez (hija del causante Cupertino Luna Muñoz) y Camilo Luna (se infiere por parte de la Sala que es el apellido del nieto del causante).

Para la práctica y recepción de dichas declaraciones se llevará a cabo de manera presencial o virtual el día veinte (20) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023), en las instalaciones del Palacio de Justicia de San Gil Jorge Carreño Luengas, oficina 502. Advirtiéndose que se respetarán las disposiciones reglamentarias en torno a la bioseguridad de todas las personas y que estén vigentes al momento de la realización de la diligencia.

Por tal razón, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para suministren la información de la ubicación de las

personas que son llamadas a rendir su testimonio para que concurren presencial o virtualmente, al tiempo deberán estar atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada.

Por la Secretaría de la Corporación, gestione la Sala y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO